



Resolución No. CSJCOR23-424
Montería, 26 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00216-00

Solicitante: Dra. Sandra Patricia Oñate Díaz

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2017-00134-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de mayo de 2023, la doctora Sandra Patricia Oñate Díaz, en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rafael Germán Gómez Gómez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00134-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...)

9- Finalmente, en auto de fecha 15 de marzo de 2023 el despacho fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado. La fecha fue fijada para el 6 de junio del año en curso. Pero el mencionado auto tiene un error en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del inmueble a rematar, así como de la fecha en la que se llevará a cabo el remate. Como quiera que la diligencia es el 6 de junio, se ha requerido al juzgado con insistencia, la corrección del auto y la fijación del aviso de remate en el microsítio del juzgado. Pero a la fecha no ha sido posible; lo que deja al demandante ante la posibilidad de perder la fecha dispuesta por el despacho, en un proceso que lleva 6 años sin que se haya logrado llegar al remate.

10- Con la demora en el trámite procesal, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del CGP en cuanto a que es deber del titular del despacho impedir la paralización del proceso y velar por una pronta administración de justicia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-201 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/05/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 18 de mayo de 2023, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual comunicó lo siguiente:

“En atención a su comunicación CSJCOO23-676 de fecha mayo 16 de 2023, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

ACTUACION	FECHA
<i>Demanda</i>	<i>04/05/2017</i>
<i>Auto libra mandamiento de pago</i>	<i>23/05/2017</i>
<i>Solicitud corrección auto mandamiento</i>	<i>01/06/2017</i>
<i>Auto corrige mandamiento de pago</i>	<i>01/06/2017</i>
<i>Constancia Envío citación Not. personal</i>	<i>22/06/2017</i>
<i>Constancia inscripción embargo</i>	<i>15/08/2017</i>
<i>Oficio civil 559-2017</i>	<i>15/06/2017</i>
<i>Constancia envío notificación por aviso</i>	<i>24/01/2022</i>
<i>Constancia entrega de traslado</i>	<i>08/09/2017</i>
<i>Memorial solicitando secuestro</i>	<i>20/09/2017</i>
<i>Contestación demanda</i>	<i>05/10/2017</i>
<i>Memorial aporta notificación por aviso</i>	<i>06/10/2017</i>
<i>Solicitud auto orden seguir adelante la ejecución</i>	<i>21/11/2017</i>
<i>Auto ordena seguir adelante la ejecución</i>	<i>14/02/2018</i>
<i>Autorización dependencia judicial</i>	<i>13/03/2018</i>
<i>Memorial aporta liquidación</i>	<i>7/03/2018</i>
<i>Liquidación de costas</i>	<i>07/05/2018</i>
<i>Oficio civil 361-2018 Desp. Comisorio</i>	<i>08/05/2017</i>
<i>Memorial aporta liquidación del crédito</i>	<i>07/05/2018</i>
<i>Auto aprueba liquidación del crédito</i>	<i>23/05/2018</i>
<i>Devolución despacho comisorio</i>	<i>16/10/2018</i>
<i>Autorización dependencia judicial</i>	<i>14/01/2019</i>
<i>Auto ordena agregar comisorio</i>	<i>23/04/2019</i>
<i>Memorial aporta avalúo comercial</i>	<i>13/06/2019</i>
<i>Memorial solicita traslado avalúo comercial</i>	<i>28/08/2019</i>
<i>Auto rechaza avalúo comercial</i>	<i>20/02/2020</i>
<i>Solicitud avalúo IGAC</i>	<i>05/08/2020</i>
<i>Oficio civil 241-2021</i>	<i>13/04/2021</i>
<i>Constancia envío oficio civil 241-2021</i>	<i>13/04/2021</i>
<i>Solicitud impulso procesal</i>	<i>07/09/2021</i>
<i>Auto resuelve avalúo y corre traslado</i>	<i>14/09/2021</i>
<i>Traslado avalúo</i>	<i>16/09/2021</i>

<i>Solicitud fecha de remate</i>	<i>30/09/2021</i>
<i>Solicitud impulso procesal</i>	<i>20/10/2021</i>
<i>Solicitud impulso procesal</i>	<i>20/10/2021</i>
<i>Memorial solicita fecha de remate</i>	<i>3/11/2021</i>
<i>Oficio embargo de remanentes</i>	<i>9/12/2021</i>
<i>Solicitud diligencia de remate</i>	<i>01/03/2022</i>
<i>Solicitud impulso procesal</i>	<i>06/09/2022</i>
<i>Auto aprueba avalúo y otros</i>	<i>14/10/2022</i>
<i>Memorial solicita fija fecha de remate</i>	<i>19/10/2022</i>
<i>Memorial impulso procesal</i>	<i>13/01/2023</i>
<i>Memorial actualización crédito</i>	<i>20/01/2023</i>
<i>Memorial impulso procesal</i>	<i>3/03/2023</i>
<i>Auto fija fecha para remate</i>	<i>15/03/2023</i>
<i>Memorial solicita corrección</i>	<i>10/04/2023</i>
<i>Memorial Reitera corrección</i>	<i>21/04/2023</i>
<i>Memorial solicita corrección</i>	<i>05/05/2023</i>
<i>Auto aclara</i>	<i>18/05/2023</i>

En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que una vez notificada la presente solicitud de vigilancia se procedió a dictar auto de fecha mayo 18 del presente, mediante el cual se hizo aclaración sobre el auto de fecha 15 de marzo de 2023, entre otras disposiciones.

En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho. Se anexa link del expediente.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la doctora Sandra Patricia Oñate Díaz, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano no ha corregido el auto de 15 de marzo de 2023, a pesar de múltiples solicitudes, pues considera que el proveído en mención contiene varios errores.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, elaboró un recuento cronológico de las actuaciones desarrolladas al

interior del proceso. Adicionalmente, aportó al plenario de esta diligencia el auto del 18 de mayo de 2023, del que se puede extraer lo siguiente:

“(…) Como se anotó anteriormente, efectivamente el despacho incurrió en error al digitalizar el año correspondiente a la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de remate, por lo que se procede a corregirla, quedando señalado el día 6 de junio de 2023, a la hora 9 A.M.

En los anteriores términos se efectúa la corrección solicitada.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir un pronunciamiento frente a la corrección del auto del 15 de marzo de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la doctora Sandra Patricia Oñate Díaz.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	273	18	2	11	278
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	61	7	0	1	67
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	101	17	6	11	101

Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	12	0	0	2	10
segunda instancia - ley 906 control de garantías	1	7	3	3	2
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	1	0	1	0
segunda Instancia Ejecución de penas y medidas de seguridad ccto	0	3	0	1	2
Movimiento de Tutelas	2	25	3	20	4
Movimiento de Impugnaciones	2	15	1	14	2
Incidentes de Desacato	0	5	0	2	3
Consultas Incidentes de Desacato	0	9	0	4	5
TOTAL	456	107	15	70	478

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **478 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **257 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	563
CARGA EFECTIVA	478

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

En atención de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de la situación actual del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo, pues tal como se pudo evidenciar en las estadísticas, conoce

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

de las especialidades penal en primera instancia, penal en segunda instancia, ejecución de penas en segunda instancia, civil escritural, civil oral, laboral en primera instancia, laboral en segunda instancia, tutelas, impugnaciones de tutela, incidentes de desacato y consultas de incidente de desacato.

En este caso, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de esta Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023; un (1) juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denomina Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

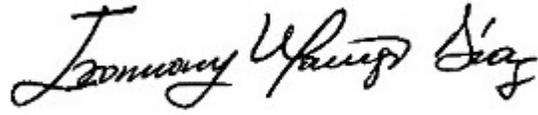
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rafael Germán Gómez Gómez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2017-00134-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00216-00, presentada por la doctora Sandra Patricia Oñate Díaz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la doctora Sandra Patricia Oñate Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac